

AUTO No. 03728

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuestas en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado N° **2012ER063115** del 18 de mayo de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 28 de mayo de 2012 según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico 2012GTS1156 del 31 de mayo de 2012**, el cual autoriza a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y consideró técnicamente viable realizar tratamiento integral de dos (2) individuos arbóreos de la especie CROTON BOGOTESIS, “(...)teniendo en cuenta que presenta ataque de larvas del insecto del genero sangalopsis que ha afectado parte de su copa, con el fin de conservar el individuo y evitar la dispersión de la misma(...)” los individuos se encuentran ubicados en espacio público en la Diagonal 40A No 7 40, de esta ciudad

El mencionado concepto técnico no determinó que el beneficiario de la autorización debiera realizar algún tipo de pago por concepto de compensación y quedo exento del pago por evaluación y seguimiento de conformidad con el artículo 20 literal j del Decreto 531 de 2010.

Que el anterior concepto técnico fue notificado personalmente al señor JAIME ARTURO JIMENEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°80.419.087, el día 25 de julio de 2012, quien presento poder conferido mediante oficio, obrante a folio 7 del expediente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 19 de mayo de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.4533 del 28 de mayo de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el Concepto Técnico **2012GTS1156 del 31 de mayo de 2012**, “(...) *ENCONTRANDO EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE DOS INDIVIDUOS DE ESPECIE Croton bogotensis* (...)”

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-4020** se evidenció que el autorizado quedo exento del pago por evaluación y seguimiento y que no hay lugar a compensación.

AUTO No. 03728

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del

AUTO No. 03728

Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que en el Decreto Distrital 531 de 2010 establece en su artículo 20 literal j, que: “*Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura*”.

Que igualmente, el mencionado Decreto 531 de 2010 en su Capítulo VI, Artículo 20 literal C), señala que sólo se deberá exigir compensación por “*efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados*”. Debido a que en este caso se realizó Tratamiento integral, no hay fundamento para su exigencia. Por tal razón en el concepto de autorización 2012GTS1156 del 31 de mayo de 2012, no se señaló ningún monto a cancelar y verificado el cumplimiento de lo autorizado se procederá a archivar el presente expediente.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4020**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto **2012GTS1156 del 31 de mayo de 2012** y no se dio lugar a pagos por concepto de compensación ni de evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **N°SDA-03-2014-4020**, en materia de autorización a **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No 37-15, de esta ciudad.



AUTO No. 03728

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2015

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(SDA-03-2014-4020):

Elaboró:

CARLOS FELIPE BERMUDEZ C.C: 1019030663 T.P: 254934 CPS: CONTRATO FECHA 14/07/2015
ANDRADE 1302 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Jazmit Soler Jaimes C.C: 52323271 T.P: 194843 CPS: CONTRATO FECHA 31/08/2015
21 DE 2015 EJECUCION:

Nidia Rocio Puerto Moreno C.C: 46454722 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 30/09/2015
833 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 30/09/2015
EJECUCION: